

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

DIPUTADO JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ RENTERÍA, Integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Chihuahua, en conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y con los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, hago uso de la palabra para presentar iniciativa con carácter de decreto, mediante la cual se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, además se reforma el artículo 37, el artículo 94 en su fracción V, el encabezado del Capítulo X correspondiente al Título Cuarto, el artículo 126 y se adiciona una fracción V al artículo 131, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, mediante la misma se crea además la Ley de Identidad de Género para el Estado de Chihuahua basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No quiero utilizar porcentajes y números para referirme al conjunto de chihuahuenses que espero se beneficie muy pronto de los derechos que reconoce la presente iniciativa. Por lo menos en el Partido de la Revolución Democrática, tenemos muy presente la enorme cantidad de personas que vive de un modo distinto al estándar que promueve la cultura de masas. Tenemos claro también que la ignorancia y el prejuicio son bases para la valoración ética en muchos personajes que ostentan cargos públicos.

El miedo a la diferencia es típico en comunidades pequeñas y aisladas, también en personas que fabrican su criterio con poquísimos elementos conceptuales (ya sea por alinearse a dogmas familiares o tradicionales, o por los efectos una educación deficiente). La persecución sistemática de aquellos con impulsos emocionales e ideológicos diferentes a los del poder imperante,

se transformó en una desconfianza y desprecio que se expresa con el H. CONGRESCIPIENTE Y la negación de oportunidades.

El odio y el desprecio aprovechan los vacíos legislativos para cobrar víctimas, es por eso que nuestra labor consiste en rellenar esos baches, evitar que sigan cayendo a diario en ellos las y los chihuahuenses. Ya poseemos a nivel federal y local, una ley cuyo objeto es combatir la discriminación, sin embargo, dichos ordenamientos por sí mismos, son insuficientes para incrementar de modo significativo la equidad en las relaciones sociales.

El individuo es tan valioso como la comunidad, la segunda no tendría sentido sin el primero, cada ser humano es tan valioso como el grupo al que pertenece, por lo tanto no puede ser democrático ni de derecho, un estado en el que existan individuos oprimidos, en el que existan privilegios para unos grupos y precariedad para otros. El desconocimiento jurídico de la condiciones de vida de quienes constituyen una minoría, no hace más que generar situaciones de abuso en las que el diferente siempre lleva las de perder.

La discriminación de la cual actualmente son víctimas las personas transexuales y homosexuales proviene de la llamada "construcción social del sexo" la cual históricamente ha justificado la limitación de los derechos tanto de las mujeres en tanto que género, como la de aquellos hombres y mujeres que no se integraban en el modelo androcéntrico -el androcentrismo consiste en considerar al ser humano de sexo masculino como el centro del universo, como la medida de todas las cosas, como el único observador válido de cuanto sucede en el mundo

Esta iniciativa pretende ser un reconocimiento de derechos que hace el Partido de la Revolución Democrática de los chihuahuenses transexuales por lo que procedemos a dar una definición para efectos de reconocer los derechos inherentes a los de libertad sexual e identidad de género.

La Transexualidad es la convicción por la cual una persona afirma pertenecer al género opuesto a su condición anatómica. Una persona transexual es aquella que encuentra a su identidad sexual en conflicto con su anatomía sexual.

LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESCOFFESTIONIDEN con el sexo con el que se sienten identificadas, lleva a estas DE CHIHUAHUA

personas a pasar por un proceso de transición para adaptar su cuerpo al género al cual se sienten pertenecientes. A esto se le suele denominar operación de "cambio de sexo" sin embargo, queremos subrayar que en estas personas dicho cambio existe de manera previa en su psique.

A pesar de que nuestras constituciones federal y local contienen y garantizan valiosos derechos fundamentales, cometen la omisión de dejar fuera de éstos a la libertad sexual y la identidad de género, lo cual ha permitido que en nuestra legislación secundaria así como en la interpretación de los órganos jurisdiccionales se les desconozca como derechos esenciales del ser humano.

Resulta necesario que los derechos a la libertad sexual y la identidad de género, dejen de naufragar en la interpretación de preceptos, y reconocerse como una garantía constitucional por lo menos a nivel local, ello será el primer paso a evitar que se continúe violentando la integridad de las personas, al considerarlas indignas de decidir sobre su propio cuerpo. El alcance de reconocer ambas garantías nos permitiría proteger a quienes el ejercicio de su sexualidad les acarrea discriminación desde el punto de vista social en todos los ámbitos, desde el cultural y político, al económico.

Creemos necesario y urgente, que nuestro ordenamiento reconozca a la persona transexual su derecho a la identidad de género y por ende, le permita rectificar su acta de nacimiento para que en ella conste el sexo con el que se siente plenamente identificada, así como un nombre adecuado para ese género, también que el mismo reconozca los efectos jurídicos a que dé lugar la realización de tal acto.

Lo que proponemos aquí no es una novedad, en varias naciones ya existe regulación al respecto: Noruega, Austria, Dinamarca, Grecia, Portugal, Polonia, Luxemburgo, Francia, Suiza, Bélgica, Líbano, Argentina, Suecia, Italia,

LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESCIONA POA ustralia, Estados Unidos, Turquía, Reino Unido, Suiza, Sudáfrica, DE CHIHUAHUA

Panamá, Israel y Alemania han venido adecuando sus leyes en torno al reconocimiento de la libertad sexual y la identidad genérica de las personas transexuales, incluso en nuestro país a nivel federal, existe una iniciativa análoga a la que hoy sometemos a la consideración de esta asamblea a través del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 50. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida e integridad física y mental, desde el momento mismo de la concepción. A nadie podrá coartársele el derecho de ejercer su libertad sexual así como de manifestar su identidad de género, siempre y cuando al hacerlo no incurra en alguna conducta tipificada como delito. Nadie podrá ser obligado a la realización de práctica sexual alguna, sin su pleno consentimiento.

En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 37, el artículo 94 en su fracción V, el encabezado del Capítulo X correspondiente al Título Cuarto, el artículo 126 y se adiciona una fracción V al artículo 131, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 37. Los jefes de las oficinas del Registro Civil llevarán cuando menos por duplicado siete libros que contendrán; el primero, actas de

tercero actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESQUIRIESTADETAS de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo, las DE CHINUAHUA (INSCRIPCIONES DE CHINUAHUA) (INSCRIPCIONE) (INSCRIPCIONES DE CHINUAHUA) (INSCRIPCIONES DE CHINUAHUA) (INSC

Toda acta deberá asentarse en las formas especiales que determine el Ejecutivo, integrándose con ellas los libros respectivos; cada libro se compondrá por doscientas hojas.

Artículo 94. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. ... II. ...
- IV. ...
- V. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente o de rectificación registral de sexo en caso de transexualidad en ambos o alguno de los contrayentes.
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

CAPÍTULO X

INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO, LA AUSENCIA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

Artículo 126. Las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal

de alguna persona para administrar bienes, la rectificación registral del sexo,
la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días

LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESCENTIMITATORI jefe de la oficina del registro civil que corresponda, copia certificada

DE CHIII-LUAHUA

2010, 2013
de la ejecutoria respectiva

Artículo 131. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las personas a que hace referencia la Ley de Identidad de Género para el Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se crea la Ley de Identidad de Género para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. El objeto de la misma es garantizar a toda persona, el derecho humano básico a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de su sexo.

Artículo 2. Las personas tienen el derecho humano básico a ser tratadas en conformidad a la identidad sexual y de género con la cual se identifiquen, sea cual sea el sexo con el que hubieren nacido.

Artículo 3. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad e identidad sexual sean reales y efectivas; el poder público debe

libertad e identidad sexual de cualquier persona. El gobierno, promoverá protegerá e impulsará el pleno desarrollo de las personas transexuales, la congresa e impulsará el pleno desarrollo de las personas transexuales, becchilitando su efectiva participación en la vida política, económica y cultural de la localidad, para tales efectos se auxiliará de otros órdenes de gobierno y de particulares.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se considera transexual a toda persona que mediante intervención quirúrgica y/o tratamientos hormonales haya cambiado la anatomía de su sexo con objeto de adaptar irreversiblemente su cuerpo a la identidad sexual que siente y vive.

Artículo 5. Las personas transexuales podrán solicitar la rectificación de la mención registral de su sexo y nombre. El juez de lo civil del domicilio del transexual es el competente para conocer dela demanda de rectificación registral de sexo y nombre.

Artículo 6. La autorización judicial para la rectificación registral de sexo podrá ser solicitada por el transexual mayor de edad o menor emancipado.

Artículo 7. La rectificación registral de sexo se otorgará por sentencia judicial, una vez que el demandante demuestre:

- I. Que ha sido diagnosticado médicamente como transexual, tras el tratamiento médico autorizado, por haber logrado una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado. Excepcionalmente, y solo por razones justificadas de edad, de riesgo para la salud u otros motivos graves, podrá ser concedido el cambio registral de sexo sin que el tratamiento médico se haya completado con la cirugía transexual genital;
- No estar ligado por vinculo matrimonial alguno y
- III. Acompañar en el escrito de demanda la solicitud expresa para que le sea impuesto un nombre acorde a su posterior identidad de género.

Artículo 8. La sentencia que acuerda el cambio registral de sexo y de nombre, LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESCENTA TOPOCTO CONSTITUTO DE CHIHUAHUA

DE CHIHUAHUA

ODIIGACIONES y relaciones existentes hasta la fecha de dictarse aquélla.

Artículo 9. Firme la sentencia, el transexual gozará de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo legal.

Artículo 10. El Juez comunicará, de oficio, la rectificación registral de sexo y nombre, al encargado del Registro Civil donde figure la inscripción de nacimiento del transexual para que se modifiquen las menciones registradas correspondientes.

Artículo 11. La rectificación registral de sexo acordada es irreversible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Modifíquense y deróguense todas aquellas disposiciones que contraríen al presente decreto.

SEGUNDO. El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo de Chihuahua el día 8 de marzo del año 2012.

"Democracia ya, patria para todos"

DIPUTADO JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ RENTERÍA INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA